

Villa Regina, 19 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ORDINARIO – DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° VR-00152-C-2022); de los cuales,

RESULTANDO y CONSIDERANDO:

1) En fecha 13/8/2026 (mov. N° VR-00152-C-2022-E0083) se presenta el Dr. Ariel Alberto Balladini planteando aclaratoria respecto de la sentencia dictada en autos el 4/8/2026. Expresa: *“Que, atento a que la sentencia dictada por V.S. en fecha 4 de agosto del corriente año hizo lugar al rubro incapacidad psicofísica reclamado en la demanda, pero al establecer el régimen de intereses dispuso: “...se le aplicará el 8% desde el acaecimiento del accidente (17/09/2018) hasta la presente fecha, y de allí en más los intereses fijados en el precedente ‘MACHÍN’...”. “Atento a la redacción transcrita, la resolución contiene un error material respecto de la fecha consignada como correspondiente al acaecimiento del hecho, toda vez que el accidente objeto de autos ocurrió el 23 de febrero de 2020”. “En consecuencia, solicito se aclare la sentencia, precisándose que la tasa pura del ocho por ciento (8%) anual debe computarse desde la fecha del accidente, esto es, el 23 de febrero de 2020, y hasta la fecha indicada en la propia resolución, aplicándose de allí en adelante los intereses establecidos en el precedente “MACHÍN” y/o el que en el futuro lo reemplace”. “A su vez, cabe señalar que, al momento de cuantificar el rubro, la sentencia tomó como parámetro el Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) correspondiente al mes de julio de 2026, por la suma de \$372.400, pese a que la sentencia fue dictada en el mes de agosto de 2026, cuando el SMVM vigente ascendía a \$376.600. En consecuencia, corresponde aclarar y/o adecuar el parámetro utilizado para la*

cuantificación del rubro, tomando en consideración el valor vigente al momento del dictado de la sentencia”. “Asimismo, en relación con los intereses correspondientes al rubro daño moral, la sentencia dispuso: “A dicha suma se le adicionará la tasa pura del 8% desde la fecha del acaecimiento del accidente y hasta la fecha del dictado de la presente; con más los intereses del fallo ‘MACHÍN’ antes citado, desde la fecha del siniestro y hasta la fecha de su efectivo pago”. De la redacción transcripta se advierte una superposición en el período de aplicación de las tasas de interés, toda vez que, por un lado, se establece la aplicación de la tasa pura del ocho por ciento (8%) desde la fecha del hecho hasta el dictado de la sentencia y, por otro, se dispone la aplicación de los intereses fijados en el precedente “MACHÍN” desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago”. “En consecuencia, y a fin de evitar dificultades interpretativas al momento de practicar la liquidación, solicito se aclare expresamente el régimen de intereses aplicable al rubro daño moral, precisando el período correspondiente a cada tasa”.

2) En atención a las facultades conferidas por el art. 148 inc. 2º del CPCC, corresponde me expida en los términos solicitados.

2.1) Respecto del rubro incapacidad psicofísica se ha deslizado como error en el acápite 9.1) de los considerandos de la sentencia dictada, en tanto se ha consignado la aplicación de intereses a partir del 17/9/2018 como fecha del accidente cuando correspondía la fecha 23/2/2020.

Por ello, corresponde aclarar que tal deberá leerse en su correcta redacción “...se le aplicará el 8% desde el acaecimiento del accidente (23/2/2020) hasta la presente fecha, y de allí en más los intereses fijados en el precedente “MACHIN JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000; Se. del 24/06/2024), Ac. N° 23/25 o la que en el futuro la remplace, y hasta la fecha de su efectivo

pago”.

2.2) Respecto del Salario Mínimo Vital y Móvil que fuera tomado para cuantificar el rubro antes descripto, se aclara que es correcta la observación del recurrente. Por tanto, teniendo presente que la Resolución N° 9/2025 APN-CNEPYSMVYM#MCH, establece que a partir del 1/8/2026 el SMVM es de \$376.600,00 y siendo que se ha incurrido en un error de cálculo, dispongo aclarar el rubro en los siguientes términos: *“Teniendo presente que el salario con el cual liquidar el presente ítem debe ser el actual conforme el precedente "GUTIERRE, MATIAS ALBERTO Y OTROS C/ASOCIACION CIVIL CLUB ATLETICO RACING Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/CASACION" (Expte. N° SA-00125-C-0000), calculo que la remuneración de [MONTO_ACTOR_1] a febrero de 2020 representaba 2,72 SMVM de tal fecha (\$16.875,00). Por tanto, teniendo presente el valor actual del SMVM (\$376.600,00), la remuneración a considerar para el cálculo indemnizatorio es de \$1.024.352,00.*

Aplicando las variables citadas en la calculadora prevista en la página web oficial por el Poder Judicial de Río Negro, el monto indemnizatorio es \$82.327.505,09.

Al último importe corresponde deducirle la suma abonada por Prevención ART por \$405.668,88 la que aplicada la calculadora de intereses legales aportadas en la web del Poder Judicial rionegrina desde su fecha de abono en 26/2/2021 (mov. VR-00152-C-2022-I0054), resulta en \$2.147.300,73.

Por tanto, el presente rubro prosperará por la suma de \$80.180.204,36...”.

2.3) En cuanto al rubro daño moral, se advierte la superposición de intereses a liquidar por iguales periodos, correspondiendo también hacer lugar a la aclaración solicitada, quedando redactado de la siguiente forma: *“En virtud de los antecedentes mencionados y ponderando la jurisprudencia citada, considero razonable hacer lugar al presente rubro por la suma de \$6.000.000,00. A dicha suma se le adicionaran la tasa pura*

del 8% desde la fecha del acaecimiento del accidente y hasta la fecha del dictado de la presente; y **desde allí y hasta su efectivo pago con más los intereses del fallo “MACHIN”** antes citado. Téngase presente lo expuesto respecto de la capitalización de intereses en el acápite 9.1) de ésta sentencia”.

En consecuencia,

SENTENCIO:

1) Hacer lugar a la aclaratoria solicitada, quedando redactados los acápites pertinentes de la siguiente forma:

*“9.1) Incapacidad psicofísica sobreviniente...” “Teniendo presente que el salario con el cual liquidar el presente ítem debe ser el actual conforme el precedente "GUTIERRE, MATIAS ALBERTO Y OTROS C/ASOCIACION CIVIL CLUB ATLETICO RACING Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/CASACION" (Expte. N° SA-00125-C-0000), calculo que la remuneración de [MONTO_ACTOR_1] a febrero de 2020 representaba 2,72 SMVM de tal fecha (\$16.875,00). Por tanto, teniendo presente el valor actual del SMVM (\$376.600,00), la remuneración a considerar para el cálculo indemnizatorio es de **\$1.024.352,00.***

*Aplicando las variables citadas en la calculadora prevista en la página web oficial por el Poder Judicial de Río Negro, el monto indemnizatorio es **\$82.327.505,09.***

Al último importe corresponde deducirle la suma abonada por Prevención ART por \$405.668,88 la que aplicada la calculadora de intereses legales aportadas en la web del Poder Judicial rionegrina desde su fecha de abono en 26/2/2021 (mov. VR-00152-C-2022-I0054), resulta en \$2.147.300,73.

*Por tanto, el presente rubro prosperará por la suma de **\$80.180.204,36.** A ésta última suma, y conforme la jurisprudencia obligatoria del STJRN dictada en "GUTIERRE, MATIAS ALBERTO Y OTROS C/ASOCIACION*

CIVIL CLUB ATLETICO RACING Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/CASACION" (Expte. N° SA-00125-C-0000; Se. del 24/7/2024) se le aplicará el 8% desde el acaecimiento del accidente (23/2/2020) hasta la presente fecha, y de allí en más los intereses fijados en el precedente "MACHIN JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000; Se. del 24/06/2024), Ac. N° 23/25 o la que en el futuro la remplace, y hasta la fecha de su efectivo pago".

"9.2) Daño moral..." "En virtud de los antecedentes mencionados y ponderando la jurisprudencia citada, considero razonable hacer lugar al presente rubro por la suma de \$6.000.000,00. A dicha suma se le adicionaran la tasa pura del 8% desde la fecha del acaecimiento del accidente y hasta la fecha del dictado de la presente; y **desde allí y hasta su efectivo pago con más los intereses del fallo "MACHIN"** antes citado. Téngase presente lo expuesto respecto de la capitalización de intereses en el acápite 9.1) de ésta sentencia".

2) Atento lo antes aclarado, corresponde en mismo sentido, rectificar el punto 2° de la parte dispositiva de la sentencia, la que quedará redactada: "2) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el [ACTOR_1] contra el [DEMANDADO_1]; por ende, condenar a este último, a abonarle en el término de 10 días la suma de **\$86.818.204,36** con más los intereses detallados en los considerandos".

3) Dejar constancia de la presente aclaratoria en la registración de la sentencia dictada en movimiento N° VR-00152-C-2022-I0071.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

ps /

PAOLA SANTARELLI

Jueza